

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **22** de marzo de 2024, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLARREAL, informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso a la demandada LORELIS DE JESÚS GIRALDO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.174.573, y MARÍA JOSE DIAZ SARIEGO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.003.720.196, anexando la certificación de entrega de demanda y auto admisorio al demandado, a través de la empresa de correo certificado PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELECTROMUEBLES E&C SAS. NIT: 901206710-5
APODERADO: CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLAREAL C.C 78.033.206
DEMANDADOS: LORELIS DE JESÚS GIRALDO BURGOS C.C. 26.174.573
MARÍA JOSE DIAZ SARIEGO C.C. 1.003.720.196
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00366-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra las demandadas, señoras LORELIS DE JESÚS GIRALDO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.174.573, y MARÍA JOSE DIAZ SARIEGO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.003.720.196.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El despacho en fecha, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), LIBRA mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ELECTROMUEBLES E&C SAS., representada legalmente por LILIAN ESTHER ESPITIA CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.687.629, y judicialmente por el doctor CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLAREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.033.206, contra las señoras LORELIS DE JESÚS GIRALDO BURGOS identificada con C.C 26.174.573 y MARÍA JOSE DIAZ SARIEGO identificada con C.C 1.003.720.196, por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$1.429.000.00) como capital debido a la parte demandante.
- Los intereses moratorios desde el 29/02/2022 y los que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda, hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverán en su oportunidad.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a las demandadas y correr traslado de la demanda, siendo notificadas por aviso a través de la empresa de mensajería certificada PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S, la cual obtuvo resultado de positivo el día 23 de marzo de 2023 sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como costas el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – TENER por notificadas por aviso en debida forma a las demandadas, señoras LORELIS DE JESÚS GIRALDO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.174.573, y MARÍA JOSE DIAZ SARRIEGO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.003.720.196, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra las demandadas, señoras LORELIS DE JESÚS GIRALDO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.174.573, y MARÍA JOSE DIAZ SARRIEGO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.003.720.196, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, señoras LORELIS DE JESÚS GIRALDO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.174.573, y MARÍA JOSE DIAZ SARRIEGO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.003.720.196, Se fijan como costas en derecho las sumas de (\$ 142.900.00), Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c7028949f322a0a80cb1bbce891825335519e0c66213c4a27eb90b0ca95212**

Documento generado en 02/04/2024 02:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>